

EXPEDIENTE: JDC/51/2017

ACTORES: JAVIER AGUACATE
CRISTINA Y RODRIGO MORELOS
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, TUXTEPEC,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de mayo de dos mil
diecisiete.**

Sentencia que desestima los planteamientos formulados por Javier
Aguacate Cristina y Rodrigo Morelos García, y

G L O S A R I O

Actores	Javier Aguacate Cristina y Rodrigo Morelos García
Autoridad responsable	Ayuntamiento de San José Independencia
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

R A Z O N E S J U R Í D I C A S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para
conocer del presente asunto, dado que, los actores hacen valer

presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 107 de la Ley Electoral.

2. Estudio de fondo.

2.1 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los actores es que se ordene a la autoridad responsable los convoque a sesión de cabildo, a efecto de que les tome la protesta de ley como concejales del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Su causa de pedir radica en que, ante la renuncia de Ana Luisa Espina Miranda, Elena Antonio Jiménez, Francisca Basilio Juliana, Lucía Martínez García, Alberto Antonio García y Juan Jaime Miranda Alvarado, todos integrantes de la planilla postulada por la coalición PAN-PRD, misma que obtuvo dos escaños por el principio de representación proporcional en la elección a concejales al referido ayuntamiento, por orden de prelación les asiste el Derecho de asumir el cargo de concejales.

2.2 Controversia

La controversia estriba únicamente en determinar si les asiste el derecho a los actores de asumir el cargo de concejales, ante las supuestas renunciadas presentadas por los integrantes de la planilla postulada por la coalición PAN-PRD.

2.3 Decisión

Se desestiman los planteamientos formulados por los actores, en razón de las consideraciones siguientes:

Los actores sustentan su pretensión de asumir el cargo de concejales, derivado de las renunciaciones presentados por los integrantes de la planilla postulada por la coalición PAN-PRD.

Dicha planilla¹ quedó conformada en los términos siguientes:

Lugar	Propietario	Suplente
1	Alberto Antonio García	Juan Jaime Miranda Alvarado
2	Ana Luisa Espina Miranda	Elena Antonio Jiménez
3	Javier Aguacate Cristina	Florencia Caña Escutia
4	Francisca Basilio Juliana	Lucía Martínez García
5	Rodrigo Morelos García	Marcelino Juan Miguel

Como se aprecia en la tabla inserta los actores ocuparon como candidatos propietarios los lugares tres y cinco. Derivado de lo anterior, para que puedan tener el derecho de asumir el cargo, resulta necesario que los integrantes de la planilla que ocuparon las posiciones uno, dos y cuatro, propietarios y suplentes, se negaran a asumir el mismo.

Ello porque el artículo 249, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Ahora bien, si bien el Consejo Municipal Electoral con cabecera en San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en sesión especial de nueve de junio del año pasado, expidió constancia de asignación

¹ En términos del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron las planillas a concejales a los Ayuntamientos, emitido el día dos de mayo de dos mil dieciséis

por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Alberto Antonio García y Ana Luisa Espina Miranda, postulados por la colación PAN-PRD.

También cierto es que, en autos no se encuentra acreditado que dichos ciudadanos se negaran a asumir el cargo de concejales al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

En efecto, los actores para alcanzar su pretensión ofrecieron escritos de renuncia al cargo de las y los ciudadanos Ana Luisa Espina Miranda, Elena Antonio Jiménez, Francisca Basilio Juliana, Lucía Martínez García, Alberto Antonio García y Juan Jaime Miranda Alvarado.

Al respecto, este Tribunal Electoral, al considerar en el caso que el escrito de renuncia constituye el documento privado mediante el cual se expresa la voluntad unilateral de no desempeñar un cargo de elección popular, por tanto, a efecto de observar los principios de certeza y seguridad jurídicas, mediante acuerdo de veinte de abril pasado, en diligencia para mejor proveer, citó a los citados ciudadanos para que comparecieran en las instalaciones de este tribunal el veintisiete siguiente, para ratificar su escrito de renuncia al cargo, de dieciséis de enero de la presente anualidad, con el apercibimiento que de no comparecer se les tendría por no ratificado su escrito y se resolvería con los elementos de prueba que obraran en autos. A pesar de ello, el día señalado no comparecieron a la práctica de la citada diligencia.

Por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los escritos de renuncia ofrecidos por los actores, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos, al no haber sido ratificados por los

suscribientes, en términos del artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral.

Es por lo anterior que, es conforme a Derecho desestimar los planteamientos formulados por el actor, dado que, en autos no existe elemento de convicción que acredite que los integrantes de la planilla PAN-PRD, que ocuparon las posiciones uno, dos y cuatro, se negaran a asumir el cargo de concejales al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca y por lo tanto, en el caso en estudio, no resulta aplicable la norma prevista en el artículo 249, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Notificación. Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

Único. Se desestiman los planteamientos formulados por Javier Aguacate Cristina y Rodrigo Morelos García.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.